



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"201-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 111 121

Expte. N° 128/926/2020.

En San Miguel de Tucumán, a los...6....días del mes de ABRIL..... de 2021 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "INC S.A. S/RECURSO DE APELACION." Expte. N° 128/926/20 (Expte. N° 14529/376/D/2014 – DGR)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Que previo a resolver las presentaciones deducidas por la firma INC S.A, y atento lo dispuesto por la ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley N° 9236 (B.O. 05.05.2020) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: La declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia,

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor formal.

Que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

I.- Que por Resolución N° D 371/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/12/19 Resuelve: por Art. 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por INC. S.A., CUIT N° 30-68731043-4, con domicilio constituido en calle Cuyo N° 3367, Martínez, Provincia de Buenos Aires, al Acta de Deuda N° A 792-2015, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Retención, confirmándose la misma según nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 792-2015 – ACTA DE DEUDA N°: A 792-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA", la que forma parte integrante de este acto y conforme detalle de operaciones contenido en soporte óptico CD que aquí se acompaña.- Art. 2º INTIMAR por medio de este acto, al cumplimiento de las obligaciones tributarias resultante de la "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 792-2015 ACTA DE DEUDA N° A 792-2015 ETAPA IMPUGNATORIA", la que forma parte integrante de este acto, conforme detalle de operaciones contenido en soporte óptico CD que aquí se acompaña, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, debiendo dentro del mismo término comunicar a esta Dirección General de Rentas la presentación efectuada. Se reconoce como procedente la vía judicial para reclamar el pago del tributo en el caso de no contar con dicha comunicación en el plazo indicado.- Art. 3º DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 792-2015.- Art. 4º...-

II.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad. Seguidamente a fs. 6023 acompaña poder general para juicios.-



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Infancia Azucarera"

III.- Que a fojas 1/5 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

IV.- Que a fs. 10 rola informe de Secretaria y Resolución de este T.F.A. de fecha 28/05/2020, por intermedio de la cual, se Rechaza por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por INC. S.A. con fundamento en la falta de firma de parte interesada o representante, lo cual torna inexistente al acto jurídico provocando la imposibilidad de este Tribunal Fiscal de Apelación de ingresar al tratamiento del mismo.-

V.- No conforme con lo resuelto, la firma recurrente interpone Recurso de Reconsideración (fs. 16) en contra de la resolución del Tribunal que rechaza por inadmisibles el recurso interpuesto.-

VI.- A continuación, obra presentación de la firma INC. S.A. (fs. 21) por la cual desiste del recurso de apelación presentado en las actuaciones de referencia, informando que procedió a regularizar la deuda conforme comprobantes que acompaña, y que corren a fs. 22/25.-

Que a fs. 26 obra decreto del TFA que ordena correr vista de esta última presentación a la DGR por el término de 3 (tres) días.-

Que a fs. 29 rola contestación de la Autoridad de Aplicación, por intermedio de la cual, informa que la firma INC. S.A. regularizó la deuda determinada mediante plan de pago Ley 8873 Tipo 1337 N° 226732 por saldos resultantes de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, por los periodos 01/2011 a 06/2012, coincidentes con la determinación realizada por esta Dirección General de Rentas, mediante "Planilla Determinativa N° PD 792-2015 – Acta de Deuda N° A 792-2015 – Etapa Impugnatoria".- Que conforme a lo antes expuesto, el Departamento Revisión y Recursos emitió informe y procedió a confeccionar planilla denominada "Planilla Determinativa Acta de Deuda N° 792-2015 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Recursiva" los cuales se adjuntan al presente escrito, no subsistiendo diferencia a ingresar. Solicita se declare abstracto el recurso de apelación interpuesto.-

VII.- Que en este estado, y a la luz de las cuestiones planteadas en estas actuaciones, teniendo a la vista las constancias de los informes emitidos por el Departamento de Revisión y Recursos que corren a fs. 36/37, documental ofrecida por el recurrente a fs. 22/25 resulta que el contribuyente ha regularizado la deuda determinada por la

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina"

Resolución controvertida por motivos de haberse acogido a un Plan de Pagos Ley 8873 (reestablecido por la Ley 9236) tipo N° 1337 - N° 226732.-

Que la adhesión al régimen de otorgamiento de facilidades de pago implica – conforme lo establece el art. 14, punto A, inc. 8) de la Ley 8873 reestablecida por la Ley 9236 – de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial.

Que en el caso, la adhesión y regularización de la deuda determinada, importa un allanamiento liso y llano a la deuda determinada, como así también, el desistimiento del recurso de apelación por parte del recurrente.-

En consecuencia, no corresponde a este Tribunal analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente en relación a la deuda determinada, teniendo a la misma como reconocida y regularizada por parte del contribuyente.

VI.- Que por los motivos considerados precedentemente, corresponde declarar abstracto el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 16, en razón de carecer de interés jurídico su tratamiento y resolución.-

Que por lo expuesto, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas por la razón social INC S.A., en su recurso de apelación y en el recurso de reconsideración, por los motivos considerados precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Estando conforme con el voto emitido por el vocal preopinante, voto en igual sentido.-

En mérito de ello; y

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9236 (B.O. 05.05.2020) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.
- DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por la razón social **INC S.A. CUIT N° 30-68731043-4**, en su Recurso de Apelación y en el Recurso de Reconsideración; **TENER** por reconocida y regularizada la deuda determinada por Resolución N° D 371-19, (Planilla Determinativa N° PD 792-2015 – Acta de Deuda N°: A 792-2015 – Etapa Impugnatoria y Etapa Recursiva), en mérito a lo considerado.-
- REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac

FDO.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

DR. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MÍ:

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION